

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA CIRCULAR PARA BANCOS QUE REGULA ASPECTOS RELACIONADOS A LAS LÍNEAS DE GARANTÍA COVID-19 DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS (FOGAPE), EN MATERIA DE PROVISIONES Y OTROS ASUNTOS DE SU REGULACIÓN QUE SE INDICAN, Y QUE EXCLUYE LA DISPOSICIÓN DE LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538.

RESOLUCION N° 2743

Santiago, 30 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1,6, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 de 1980; en la Ley N°21.229 de 2020, que aumenta el capital del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE) y flexibiliza temporalmente sus requisitos; en el Decreto Supremo N°130 del Ministerio de Hacienda del año 2020, que aprueba el reglamento del FOGAPE aplicable a las líneas de garantía Covid-19; en el artículo 2 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.229, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2020, modificó el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), como parte del Plan Económico de Emergencia del gobierno para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, incrementando el aporte estatal al Fondo, ampliando el universo de empresas que pueden ser garantizadas y disponiendo que el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, establezca los requisitos y condiciones mínimas para las bases de licitación de las coberturas del Fondo, regule el funcionamiento del FOGAPE para estos efectos y establezca los demás aspectos necesarios para el otorgamiento de créditos diseñados especialmente para hacer frente a la referida crisis.
2. Que, mediante el Decreto Supremo N°130 de Hacienda (en adelante “el Reglamento”), publicado el 25 de abril de 2020, se establecen los requisitos que deben cumplir los deudores que decidan optar a financiamientos con Garantía COVID-19, el destino que se le puede dar a los créditos (exclusivamente para capital de trabajo) y las condiciones que deben observar las instituciones financieras para otorgar este tipo de financiamientos.
3. Que, el referido Reglamento establece algunos requisitos para el otorgamiento de créditos con Garantía COVID-19 que inciden en la gestión de riesgo de la cartera de colocaciones comerciales de las instituciones fiscalizadas, debido a que restringen las amortizaciones de capital de los créditos comerciales vigentes en cuotas por al menos 6 meses, además de impedir efectuar acciones de cobranza judicial, en los términos que indica. Asimismo, dispone que las instituciones financieras participantes y el Administrador del Fondo deberán proporcionar a la Comisión, la información y antecedentes que esta última les pueda requerir, con la frecuencia, desagregación y forma que estime al efecto, todo ello para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento.
4. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
5. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N° 3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos.
6. Que, en el Compendio de Normas Contables de Bancos, la Comisión establece instrucciones contables de diversa índole, incluidas las normas para la determinación de las provisiones por riesgo de crédito, las que debido a lo indicado en el considerando 3 deben ser revisadas, a fin de establecer condiciones excepcionales y transitorias, que permitan concordar las

disposiciones del Reglamento con los resguardos prudenciales dispuestos en las normas de la Comisión.

7. Que, en concordancia con lo indicado en el considerando anterior, esta Comisión ha estimado establecer mediante una Circular, ciertas medidas de excepción para el cómputo de provisiones, tanto de la cartera individual como grupal, durante los primeros 6 meses desde el otorgamiento del financiamiento garantizado con la línea COVID-19, en que el Reglamento obliga a postergar cualquier amortización de capital de los créditos comerciales vigentes en cuotas, que la empresa solicitante mantenga con la respectiva institución financiera al momento de otorgarle el nuevo financiamiento con Garantía COVID-19. Asimismo, mediante dicha Circular se aclaran otros aspectos en materia de clasificación del deudor y cómputo de la mora, para diversos escenarios, junto con disponer el establecimiento de procedimientos de control de las condiciones de elegibilidad de los deudores y del destino de los financiamientos; y solicitar el envío de la información periódica, necesaria para la evaluación del cumplimiento del Reglamento, de la Circular y de las demás disposiciones de la Comisión.
8. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.
10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 181 de 30 de abril de 2020, acordó dictar la Circular dirigida a bancos, para establecer ciertas medidas para el cómputo de provisiones de los créditos en cuotas de la cartera comercial, aclarar otros aspectos en materia de clasificación del deudor y cómputo de la mora, disponer el establecimiento de procedimientos de control de las condiciones de elegibilidad de los deudores y del destino de los financiamientos, y solicitar el envío de información periódica, en los términos que la misma indica.
11. Que, en la misma Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar de los trámites indicados en el considerando 8 a las Circulares mencionadas en el considerando anterior, dado la premura y el interés público que se persigue con la modificación descrita.
12. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.
13. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la*

resolución que lo formalice". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 30 de abril de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

14. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°181 de 30 de abril de 2020, en los términos siguientes:

1. Exclúyase de los trámites de consulta pública e informe de impacto previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la emisión de la Circular dirigida a bancos, que regula los aspectos relacionados a las Líneas de Garantía COVID-19 del Fondo de Garantías para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), en materia de provisiones y otros asuntos de su regulación que se indican.
2. Apruébese dictar la Circular dirigida a bancos, que regula aspectos relacionados a las Líneas de Garantía COVID-19 del Fondo de Garantías para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), en materia de provisiones y otros asuntos de su regulación que se indican, cuyo texto se acompaña a esta Resolución, y se entiende forman parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese




Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 302731



0000000648395